



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00072-00
DEMANDANTE: DOUGLAS ANTONY GARCÍA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial - Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial¹** y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. Con el respectivo escrito de defensa, **no se propusieron excepciones previas**,

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**"

solamente se formuló la excepción de fondo “*legalidad del acto administrativo demandado*”, la cual, se decidirá en la sentencia.

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si “*el señor Douglas Antony García Santos tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta como partida computable la prima de vuelo, de conformidad con la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004*”.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe exclusivamente a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021²), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**; siempre y cuando no se llegue a un acuerdo conciliatorio, tal como se indicó anteriormente.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** (...)."

La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la eventual sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud hecha por la parte demandante, consistente en que se cite en calidad de testigos a los señores Rafael Armando Álvarez Romeo y Deivy Pérez Rúa, con el fin de demostrar la *"injusticia y discriminación de no haber percibido la prima de vuelo como partida de liquidación en su asignación de retiro"*, toda vez que no reúnen las condiciones de pertinencia, conducencia y utilidad, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

En efecto, para el Despacho es claro que los hechos que se pretenden demostrar a través de tal solicitud, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya decretados y aportados, esto es, la vinculación, cargo y régimen laboral y prestacional aplicable al accionante, lo que se traduce en una carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo de la declaración solicitada³, si se tiene en cuenta, además, la aplicación sistemática de los artículos 225, 256 y 257 del Código General del Proceso, que señalan:

"ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. (...)".

"ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

"ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)".

En otras palabras, para el Despacho es claro, que los "hechos" que se pretenden demostrar a través de tal solicitud testimonial, coinciden con la

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: *"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

finalidad del valor probatorio de los documentos ya aportados y lo expuesto en el concepto de violación normativa, lo que se traduce en una carencia de utilidad en el decreto mismo de las declaraciones solicitadas.

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados por las partes al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo**, tal como lo expresó el mismo accionante (en memorial del 29 de octubre de 2021) al pedir el impuso procesal para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Téngase a la Doctora Lauren Romero Turizo, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a96d8ddb9251a428e50071beba83b1ab0adf685053da1da428c3
a4bffa80**

Documento generado en 04/11/2021 05:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**